



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Derechos de autor y regulación de las bibliotecas virtuales
en Guatemala y el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Brooke Figueroa Galindo

Guatemala, septiembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Derechos de autor y regulación de las bibliotecas virtuales
en Guatemala y el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Brooke Figueroa Galindo

Guatemala, septiembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Brooke Figueroa Galindo**, elaboró la presente tesis, titulada **Derechos de autor y regulación de las bibliotecas virtuales en Guatemala y el Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



M.Sc. César Augusto Flores Figueroa
Abogado y Notario

Guatemala, 05 de mayo del 2022.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia al nombramiento como **tutor** de la estudiante **Brooke Figueroa Galindo**, ID número **000096675**. Al respecto manifiesto que:

Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Derechos de autor y regulación de las bibliotecas virtuales en Guatemala y el Derecho comparado**". Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo cumple con los requerimientos metodológicos solicitados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

M. Sc. César Augusto Flores Figueroa
Abogado y Notario

Cobán Alta Verapaz, 9 de julio de 2022

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

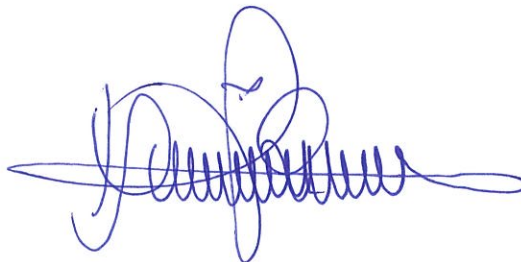
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor metodológico** de la tesis de la estudiante Brooke Figueroa Galindo, con el número de ID 000096675, titulada: Derechos de autor y regulación de las bibliotecas virtuales en Guatemala y el Derecho Comparado. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Karla Judith Luna Riveiro

Abogada y Notaria

Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOCADA Y NOTARIA

En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, siendo las once horas con treinta minutos, Yo **ANDY JASSON MEOÑO DE PAZ**, Notario, colegiado activo número treinta y seis mil trescientos ochenta y tres (36,383), constituido en la casa trece, manzana S, sector dos, Residenciales Los Olivos, zona dieciocho, Guatemala, Guatemala, a requerimiento de **BROOKE FIGUEROA GALINDO**, de treinta y seis años de edad, casada, guatemalteca, estilista, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con el Código Único de Identificación -CUI- número dos mil trescientos noventa y siete, setenta y dos mil ciento cuarenta y ocho, cero novecientos veinte (2397 72148 0920) extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- de la República de Guatemala, quien solicita mis servicios notariales con el objeto de prestar **DECLARACIÓN JURADA**, por lo que para el efecto procedo de la siguiente manera: **PRIMERO:** la requirente bajo juramento de ley prestado ante el infrascrito Notario y advertida de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Derechos de autor y regulación de las bibliotecas virtuales en Guatemala y el Derecho Comparado**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un

timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BF y número cero seiscientos mil trescientos cincuenta y siete (BF-0600357) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro ocho millones cuatrocientos treinta mil treinta y nueve (8430039). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



F 

BROOKE FIGUEROA GALINDO

ANTE MÍ:





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BROOKE FIGUEROA GALINDO**

Título de la tesis: **DERECHOS DE AUTOR Y REGULACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS VIRTUALES EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M. Sc. César Augusto Flores Figueroa de fecha 5 de mayo de 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro de fecha 9 de julio de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, el día 16 de septiembre de 2022 por el notario Andy Jasson Meoño de Paz, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 27 de septiembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: quien siempre me ha protegido, me ha ayudado a salir adelante dándome vida, salud entendimiento.

A mis abuelos: Esperanza Mazariegos de Galindo. Q.E.P.D, Herminio Galindo calmo Q.E.P.D. quienes fueron mis segundos padres, que siempre me amaron me ayudaron protegieron a quienes amo y amare toda la vida.

A mis padres: Irma Oralia Galindo Pérez, una madre trabajadora que siempre me ha apoyado en todo lo que ha podido, a quien amo con todo mi corazón.

Salomón Eduardo Figueroa Tobar Q.E.P.D. un padre que siempre vio por mí que siempre me amo y protegió, gracias por todo padre.

Mi segundo padre: Tomas De León Gómez a quien me crio y protegió como su propia hija.

A mi esposo: Aroldo de Paz Vásquez quien siempre me ha brindado su amor, comprensión su apoyo incondicional en todos los sentidos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El derecho de autor y su importancia en el derecho internacional	1
Derechos de autor y las bibliotecas virtuales en Argentina, México y Colombia	32
Derechos de autor importancia e incursión en el mundo digital	58
Conclusiones	72
Referencias	74

Resumen

En cualquier sector de la sociedad, la conservación y difusión de la cultura, obras literarias y didácticas, se llevaban a cabo a través de métodos sencillos, comparado con la posibilidad de comunicación actual, se aprecian bastante obsoleto. Es así, que el internet ha facilitado compartir todo tipo de información, incluida la educativa, a millones de personas en fracción de segundo, en lugares distintos y al mismo tiempo. Por la importancia, que tiene la protección de derechos de autor, y la frecuencia con que distintas obras escritas se ponen a disposición de las personas, por medio de las diversas bibliotecas virtuales o digitales, se ha hecho necesario legislar en la materia a efecto de brindar protección a los autores sobre sus obras, incluso el tema ha sido objeto de suscripción de convenios internacionales.

El objetivo general que se planteó determinó la regulación de los derechos de autor por el uso de obras en bibliotecas virtuales en Guatemala. Según el objetivo específico uno, se estableció los convenios internacionales en materia de propiedad intelectual ratificados por Guatemala y su cumplimiento. Finalmente con objetivo específico dos, se compararon las similitudes y diferencias de la protección de los derechos de autor por el uso de obras en bibliotecas virtuales, con la legislación de Argentina, México y Colombia, a través de un estudio de derecho comparado,

partiendo del método de estudio monográfico y un análisis crítico de fondo se pudo concluir que, actualmente, Guatemala no cuenta con una normativa específica en materia de bibliotecas.

Palabras clave

Bibliotecas virtuales. Derecho de autor. Convenio internacional. Propiedad intelectual. Derecho comparado.

Introducción

La conservación y difusión de la cultura, obras literarias y didácticas, en cualesquiera de los sectores de la sociedad, era una actividad que se llevaba a cabo utilizando métodos realmente sencillos que, comparados con la posibilidad de comunicación actual, se observan bastante obsoletos. En este sentido, el internet se ha constituido como la herramienta por excelencia que ha facilitado el poder compartir todo tipo de información, incluida la educativa, a millones de personas en una fracción de segundo; como resultado la incursión de la educación en el entorno digital. En el año 2009 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- abrió las puertas a la primera biblioteca digital mundial, lo que constituiría el punto de partida para la implementación de una diversidad de bibliotecas digitales a nivel mundial.

Con la finalidad de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada y de acuerdo al objetivo general se determinará la regulación de los derechos de autor por el uso de obras en bibliotecas virtuales en Guatemala; lo que permitirá sentar las bases para establecer de acuerdo al objetivo específico uno, los convenios internacionales en materia de Propiedad Intelectual que ha ratificado Guatemala y su cumplimiento. Finalmente de según el objetivo específico dos, se comparará las similitudes y diferencias de la protección de los derechos de autor por el

uso de obras en bibliotecas virtuales con la legislación de Argentina, México y Colombia. La necesidad del análisis que se realizará deriva del hecho de que el tema de la protección de los Derechos de Autor es de trascendencia nacional e internacional.

Además, en los últimos tiempos ha cobrado importancia por el constante avance tecnológico, tanto es así que, por distintos medios digitales, plataformas y bibliotecas virtuales se encuentra a disposición de quien desee consultar, obras literarias, libros, o cualquier tipo de contenido. Por lo que, a través de un estudio de Derecho Comparado, partiendo del método de estudio monográfico, se realizará un análisis crítico de fondo sobre los diferentes acuerdos y tratados internacionales en materia de protección de propiedad intelectual, con lo que se establecerá si se protegen los Derechos de Autor al poner a la disposición las diferentes obras por medios digitales, y se determinará de que convenios sobre la materia Guatemala forma parte integral, se comprobará si ha cumplido con los compromisos adquiridos en el marco de los mismos.

El estudio de Derecho Comparado que se realizará se compone de tres títulos, el primero comprenderá lo relativo al derecho de autor y su importancia en el derecho internacional, se integrará por los subtítulos siguientes: Guatemala y los derechos de autor en el marco de los convenios internacionales, antecedentes, convenios ratificados por

Guatemala en materia de derechos de autor y compromisos adquiridos por Guatemala. En el segundo título se tratará lo relativo a los derechos de autor y las bibliotecas virtuales en Argentina, México y Colombia, antecedentes, regulación legal, análisis comparativo. Por último, en el título tres se analizará lo pertinente a los derechos de autor su importancia e incursión en el mundo digital, antecedentes, definición, las bibliotecas virtuales como medio de difusión de obras y reproducción de obras en internet y los derechos de autor.

El derecho de autor y su importancia en el derecho internacional

Con el pasar de los años, las exigencias del mundo moderno han requerido, la implementación de procedimientos para llevar a cabo actividades nuevas, como la explotación de obras literarias por medios virtuales, se han desarrollado mecanismos para enviar la obra adquirida, a quien pague efectivamente por ella. Los derechos de autor, normalmente han sido visualizados a través de la historia, como una duplicidad, es decir por un lado, los autores de acuerdo a las diversas legislaciones, son reconocidos como titulares de derechos morales por un lado, y de los beneficios económicos derivados de la explotación de sus obras, pero podría decirse que hoy en día que esa duplicidad ya no existe, pues a raíz de la explotación a través de las redes, los derechos económicos no son del todo retribuidos al titular de los distintos contenidos.

Se estima que lo relacionado a los derechos de autor, ha existido siempre en las relaciones derivadas por efecto de utilización de obras por parte de editores, agentes y bibliotecas. El cumplimiento de estos estaba sujeto únicamente al principio de buena fe de las partes y a las reglas interpretativas de los contratos. La diferencia con la forma de utilización y divulgación actual se encuentra en la utilización de máquinas y procedimientos, que de alguna forma suplanta a los intervinientes en la

protección de los derechos de autor, por lo que se considera que el principio de buena fe ha quedado relegado. Tanto es así, que cualquier persona puede hacer uso de distintos materiales y contenidos, que incluso se encuentran a disposición libremente en internet.

Quien redacta sugiere que es consecuencia de la implementación de distintos tipos de tecnología, utilizadas como herramienta para la divulgación de información, que se da origen al nacimiento de un nuevo derecho encaminado a la protección de los autores, esta nueva vertiente es concebida por algunos bajo la denominación de derecho de acceso a los contenidos, semejante al derecho a leer. De alguna forma la autora considera que podría entenderse como el derecho que una ley concreta otorga al titular de una obra o contenido, en ese sentido guardaría cierta similitud con el derecho de patentes, pues conllevan la intencionalidad de preservar los derechos sobre determinada marca o contenido según sea el caso.

Adicionalmente considera que la diferencia la constituyen las excepciones que se regulan a favor de los usuarios de las producciones. En ese sentido, a consideración de quien escribe el criterio del autor dista de ser del todo acertada, pues el derecho de patentes, en algunos países como en el caso de Guatemala, se refiere a la autorización de distribución de determinados productos, que no siempre se refiere a contenidos u obras. Lo que

demuestra la necesidad de contar con normas más expresas y específicas para evitar que existan lagunas en cuanto al campo de aplicación de las leyes en materia de protección de derechos de autor, y así se pueda garantizar que cualquier obra independientemente su clase goce de respaldo legal.

Hoy en día, el avance acelerado e incursión a nivel general de la nueva era tecnológica, ha permitido al ser humano romper no solo las fronteras físicas sino las del tiempo tanto es así, que se puede tener acceso a un documento que fue escrito veinte años atrás con solo un click, documentos que anteriormente se encontraban únicamente en formato escrito han sido digitalizados permitiendo así la consulta inmediata y en algunos casos la reproducción. Es aquí precisamente que se considera que el derecho de autor debe contar con el respaldo legal que permita garantizar al propietario de obras de distinta clase, los derechos sobre productos de su autoría, pues una persona puede incluso estar en Guatemala y consultar un texto de España, reproducirlo y hasta compartirlo sin el permiso del autor, en ese momento se está vulnerando el derecho de autor, a menos que expresamente el documento contenga la autorización respectiva.

Por lo que se considera que, en algunas ocasiones, uno de los factores que ha dificultado seriamente la tarea de brindar protección a las distintas obras es que son muy variadas es decir, existen infinidad de obras y

documentos de deberían gozar de protección a nivel internacional, además el factor de que puede ser colocada en cualquier medio o soporte tangible o intangible. Lo anterior pone de manifiesto que es imperativo que las distintas legislaciones a nivel mundial tomen las medidas necesarias para legislar incluso, previendo futuros inventos en donde se pueda acceder fácilmente a distintos contenidos. Por otro lado, las legislaciones ya existentes deben a consideración de la autora ser reformadas para que incluso los folletos se encuentren sujetos a protección de derechos de autor.

Guatemala y los derechos de autor en el marco de los convenios internacionales

Como se indicó previamente, los derechos de autor son los que asisten a los autores de contenidos, por la utilización de estos, pueden ser derechos morales, o bien derechos pecuniarios. En ese sentido, en Guatemala se han promulgado normas para el resguardo de dichos derechos. Así mismo, con la finalidad de preservar los derechos de los titulares se han celebrado diversos convenios internacionales, de los cuales Guatemala ha formado parte. Lo relativo a la protección de los derechos de autor, en el marco del derecho internacional, es un asunto de trascendencia, derivado del acceso cada vez más frecuente a toda clase de contenidos en las redes, que representan algunas veces, un daño al patrimonio de los titulares.

La celebración de los diversos tratados internacionales en materia de protección de derechos de autor ha tenido como punto focal, recomendar un cambio radical en la capacidad de reproducir, distribuir, controlar y publicar información, aunque para los consumidores ha representado, una disminución en costos, alta calidad y definición, así como, disponibilidad inmediata de la información. Como ejemplo se puede mencionar, un libro impreso, al que pueden tener acceso dos o más personas a la vez, siempre que tengan acceso al enlace en donde se encuentra disponible el libro, y al estar disponible en forma digital no existe límite de personas que puedan tener acceso al mismo tiempo, lo que es una ventaja para el consumidor, incluso para los editores pues les abre la oportunidad de nuevos mercados.

Ante los avances digitales en materia de reproducción y publicación de materiales y obras, se deduce que la gestión de derechos digitales es una actividad que hace algunos años ni siquiera se pensaba que podría existir, lo cierto es que, en el ámbito de derechos de propiedad intelectual concretamente en resguardo de derechos de autor, existen intereses contrapuestos. Por un lado, se puede mencionar a los titulares de los derechos de los distintos contenidos que circulan por la red, quienes para garantizar sus derechos de propiedad en los últimos años han ejercido presión a los distintos Estados para ampliar su esfera de dominio, trastocando específicamente el tema de la percepción de intereses por los contenidos que circulan en internet. por otro lado, se puede mencionar a

los usuarios que son se podría decir los más beneficiados, y quienes se niegan a tener que pagar por consultar contenidos en las distintas plataformas.

Es importante mencionar que con seguridad el desarrollo digital no se detendrá, por el contrario, con el tiempo serán mayores los avances que permitan consultar, reproducir y compartir contenidos en las redes sin lugar a duda, esto causará más enfrentamientos entre autores, Estado y público y aunque lo lógico sería a criterio de la autora que las reformas que se llegaran a realizar a las distintas normativas fueran encaminadas a proteger al autor. Sin embargo, no se puede asegurar que esto realmente será así pues los sectores que se oponen pueden presentar en su momento argumentos válidos que limiten la actividad estatal en cuando a promulgar o reformar en el tema de protección de derechos de autor. Por último, se estima que lo que no se debe perder de vista es que, todo contenido literario es producto de la capacidad intelectual de otra persona, por ende, es su propietario.

De acuerdo con la publicación realizada por el Instituto de Derecho de Autor de España (2017), los primeros antecedentes que se tienen, sobre el surgimiento de la propiedad intelectual, se dice que se remontan al año 330 a.c., en la antigua Grecia, se tiene conocimiento que fue allí en donde se dieron los primeros matices al reconocimiento de la creatividad y el

trabajo intelectual. Se sabe que, por medio de una ley ateniense, se ordenó que se depositaran en los archivos de la ciudad, copias exactas de las obras clásicas creadas en aquel entonces. Tras la invención de la imprenta en el siglo XV y el descubrimiento del grabado, aumenta la producción de obras ya, bajo costo. Ante la posibilidad de que cualquier persona, pudiera utilizar cualquier obra, nace la necesidad de regular el derecho de reproducción.

Primeramente, bajo la forma de privilegios posteriormente se convierten en monopolios de explotación, con la condición de contar con la aprobación de la censura, y registrar la obra pública. Al darse la derogatoria del sistema de privilegios, surge el derecho de autor como se conoce en la actualidad. Finalmente, el reconocimiento del derecho de autor como un derecho individual, queda firmemente establecido por primera vez en la legislación de Estados Unidos de Norte América y Francia a finales del siglo XVIII. El derecho de propiedad intelectual, surge por la necesidad de contar con un cuerpo normativo, por medio del cual el Estado protegiera la habilidad creadora tendiente a la divulgación de dichas creaciones. (Instituto de Derecho de Autor, España, 2017, párr.1)

Se considera que derivado de la diversidad de obras que son o deben ser objeto de protección de derechos de autor, se puede observar que desde la antigüedad se comenzaron a tomar las medidas necesarias para resguardar la propiedad de estos. En términos generales se puede decir que cualquier creación original, artística, literaria o científica expresada por cualquier medio físico o digital, debe gozar de la protección que garantice los derechos de quienes son responsables de su creación, incluso se estima que, hasta las disposiciones legales o reglamentarias, así como sus respectivos proyectos, deberían de gozar de protección de derechos de autor. En este orden de ideas los dictámenes por ejemplo por ser creación de organismos públicos podrían ser objeto de protección.

Atendiendo a esas necesidades sea crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-. La -OMPI-, es un organismo especializado del Sistema de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, se creó en el año 1967, con el objetivo primordial de desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional equilibrado, accesible, que permita estimular la innovación al mismo tiempo, de velar por el interés público. Su ámbito de aplicación se extiende a cuestiones de derechos de autor y derechos conexos, y propiedad industrial, derecho de marcas y de patentes. Se integra por 191 estados miembros, de los cuales Guatemala forma parte integral; se reúnen normalmente en asambleas, comités, así como órganos de decisión, que determinan la orientación y estrategias a

seguir en las actividades de organización. El órgano superior es la secretaría al frente de la cual se encuentra el director general de turno.

Por lo anterior, se considera que los derechos de autor revisten especial importancia, pues tanto a nivel nacional como internacional, lo que se persigue es la protección real de la propiedad del autor, que es el titular de los derechos sobre las distintas obras creadas por él. Con esa finalidad se creó la -OMPI-, que, fundada en el año 1967, se conformó por 191 Estados miembro, dentro de ellos Guatemala; dicha organización se fundó con la intención de contar con un ente encargado de administrar lo referente a los diferentes convenios en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, así como, velar por que los estos se cumplan de forma correcta, de acuerdo con los compromisos adquiridos por los Estados contratantes. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f., párr.1)

Antecedentes

En Guatemala, se dice que España y Portugal, ejercían un estricto control sobre el comercio y, así como existía un marcado dominio relacionado a la compra de bienes locales, esta opresión se extendió incluso al ámbito cultural. Cerda Silva (2015) comenta que, aunque las personas de la región disponían de ciertas facilidades y capacidades de impresión, se encontraban sujetas a la censura por parte de la iglesia católica y la corona,

lo que reducía en gran manera la impresión de textos de naturaleza religiosa. La impresión de textos de otra naturaleza, también se veía sumergida en un entorno de limitaciones lo que provocó que, en el siglo XVIII, se hiciera patente el contrabando de libros, el que arrastraría también ideas de ilustración a las Américas, lo que constituiría las bases de la emancipación de los países de la región.

El autor citado refiere además que, en este ir y venir de esfuerzos por alcanzar la libertad e independencia, la corona española logró concretizar y cimentar gobiernos y regímenes políticos mediados del siglo XIX, los países de América Latina, la protección a la propiedad intelectual se convierte en una de las principales preocupaciones de los juristas de la época. Es entonces que Andrés Bello, crea el primer Código Civil, que sería adoptado por varios países de la región como propio, aunque no reglamentó los derechos de autor, se refiere a ellos, enmarcándolos dentro de una legislación especial. Y, aunque los derechos de autor en ese entonces no formaron parte de las preocupaciones principales, se puede decir que sus orígenes se remontan y se vinculan directamente con los distintos procesos de independencia, momento en el que los distintos Estados, brindaron protección tanto legal como constitucional a los derechos de autor.

Fue en el siglo XIX, cuando los países de América Latina adoptaron normas constitucionales y legales sobre protección de derechos de autor, pero también consolidaron aspectos relacionados a la propiedad literaria, aunque, se encontraban ante un cumulo de capacidades limitadas para producir contenidos, que fueran susceptibles de protección de derechos de autor. Además, las ediciones locales eran escasas y reducidas, y las obras literarias, no se obtenían fácilmente; adicionalmente, las librerías escaseaban. En América Latina, la legislación interna relacionada a derechos de autor únicamente proveía protección dentro de las fronteras de cada país, lo que constituía además una característica del derecho interno.

Era común observar que, si un país concedía derechos a autores extranjeros, esto no garantizaba, que se disponía de protección en otros países; el disponer de protección solo para autores nacionales, significaba poder importar libros en español hacía países de América Latina, provenientes principalmente de Estados Unidos y Francia, Estados que no protegían las obras exportadas. Este fenómeno era conocido de acuerdo con Cerda Silva (2015). como “piratería situacional” (p. 27). Según lo citado, se decía que el comportamiento que aparentemente era legalizado bajo la ley de un país era ilegal en otros. Se considera acertada esta opinión del autor, pues la conceptualización dependerá del lugar y la forma de legislar en el mismo.

Fue así que, para poder contar con protección que no se limitara únicamente a las fronteras internas de los Estados, los países decidieron suscribir tratados, en los que se ofrecía protección recíproca, aunque, en América Latina no se contaba, con muchos tratados. A finales del siglo XIX, se contaba con dos sistemas de protección a través de las fronteras, el europeo que se basaba en el Convenio de Berna y, el interamericano, basado en el Tratado de Montevideo, adicionalmente otros instrumentos que formaban parte de los países del continente americano, este último sería el que tomarían los países de América Latina como referente para establecer los parámetros, para la protección de los derechos de autor.

Seguidamente, existieron una serie de tratados, que de alguna manera promovieron cambios en el sistema interamericano relativos a la materia de derechos de autor, hasta el surgimiento de la Convención sobre la Propiedad Literaria de Buenos Aires, Argentina en 1910. En dicha convención internacional se simplificaron las formalidades establecidas previamente para la obtención de protección a los derechos de autor, aunque seguía teniendo algunos vacíos, de tal forma que no otorgaba una protección eficaz, hasta que surge la Convención Interamericana sobre Derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita en Washington, Estados Unidos, en 1946.

Esta convención, logró consolidar, el sistema interamericano de derechos de autor, lo que permitió garantizar no solo los derechos patrimoniales sino, los derechos morales sobre la autoría de una obra. Además, derogó las convenciones previas existentes y, por su simplicidad facilitó la adhesión por parte de la mayoría de los países americanos, promoviendo así, la promulgación del Derecho Interno, permitiendo así, determinar la extensión del plazo de protección de los derechos de autor y adecuar el derecho interno a las exigencias de las formalidades requeridas. A mediados del siglo XX, en América Latina contaba ya con características comunes, como el reconocimiento constitucional de los Derechos de Autor en la mayoría de los países.

Adicionalmente se caracterizó por haber adicionado la vigencia de leyes específicas en materia de protección de derechos de autor; leyes que garantizaban derechos exclusivos de carácter patrimonial y moral, sobre una diversidad de contenidos. Para contar con dicha protección, se requería de un requisito primordial, la adecuación de un aviso de derecho autorial en cada obra, así como el depósito de determinado número de copias en alguna institución pública. Además del registro ante algún órgano público; esto garantizaba la protección de los derechos de autor ante la utilización de distintos materiales, de esta forma se preservaba el derecho de propiedad, el que podía ser reclamado por el titular en cualquier momento. (Cerdeira Silva, A., 2015, p. 20-29).

De lo indicado previamente se deduce que América Latina, formó parte esencial en los orígenes de la protección de derechos de autor que aunque con algunas limitaciones, los países fueron avanzando poco a poco y paulatinamente adoptando la legislación local y adaptándola de forma que se pudiera aplicar al tema de obras autoriales; pero se estima que la suscripción de los distintos Convenios en materia de protección de derechos de autor, pudo de alguna forma crear controversias pues podía existir el caso de divergencia en cuanto a la aplicación de las normas locales o los tratados internacionales, esto de alguna forma podía dificultar la protección que se perseguía.

Convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos de autor

Ante la necesidad, de contar con una legislación oportuna y vigente aplicable en materia de protección de derechos de autor, la mayoría de los países a nivel mundial promulgaron normas jurídicas, con la finalidad de brindar protección a los autores de contenidos diversos, tanto patrimoniales como morales. Pero, ante la importancia del tema, y al observar que los contenidos, obras, libros, entre otros; trascendían fronteras, se hizo necesario y urgente contar con un marco en derecho internacional, que permitiera que estos se encontrarán protegidos, sea cual fuere el lugar en el que se encontrará, se considera que esa necesidad constituye el origen de los convenios internacionales.

Compromisos adquiridos por Guatemala en el marco de los convenios internacionales en materia de derechos de autor

Los derechos de autor, lo constituyen toda aquella gama de contenidos que es necesario, proteger de tal forma, que no sean mal utilizados, reproducidos o explotados por persona distinta a aquel que es su legítimo autor, dentro de estos contenidos se puede mencionar, obras, libros, novelas, entre muchas otras creaciones intelectuales, y ante la trascendencia de los mismos al ámbito internacional, Guatemala ha ratificado diversos convenios, como se citó previamente, y ante el hecho de que los derechos de autor, forman parte de los temas de coyuntura internacional, se considera necesario establecer, cuáles son los compromisos adquiridos por Guatemala en el marco de los convenios que ha ratificado, así como si ha dado cumplimiento a estos.

En este sentido, Guatemala como Estado parte de los distintos convenios internacionales en materia de protección de derechos de autor, ha adquirido diversos compromisos entre ellos, crear normativas de aplicación en todo el territorio nacional para preservar la propiedad de los autores de distintas obras y contenidos. De lo que se deriva que actualmente existan normativas expresas en el tema, por lo que a continuación se citan distintos convenios y se establecerá en cada uno si se estima que el Estado guatemalteco se ha sujetado a las disposiciones

contenidas dentro de estos, en ese orden de ideas, se analizaran estos documentos internacionales para establecer como se protege la propiedad intelectual.

Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas ratificado el 9 de septiembre de 1886

Luego de analizar el convenio citado, se considera que constituye el principio eficaz de aplicación en materia de protección de derecho de autor, aunque de alguna forma podría decirse que limitado a ser territorial, porque lo que se establece en el mismo solo puede otorgarse al país donde es aplicado; por lo que se estima que cada país que ha suscrito dicho convenio debe igualmente celebrar acuerdos con los demás Estados contratantes para garantizar su cumplimiento. En el marco de este convenio, Guatemala, adquiere la responsabilidad de protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas, la posibilidad de exigir la fijación, obras derivadas, textos oficiales, colecciones, además de adquirir la obligación de proteger a los beneficiarios de la protección, obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales y noticias.

En el caso concreto de Guatemala, se considera que las normativas existentes en materia de protección de derechos de autor no han sido hasta el momento del todo eficaces, derivado por ejemplo de la utilización de

nuevas tecnologías se podría decir que los resultados se han visto limitados, lo que de alguna forma puede considerarse un efecto negativo en el entorno jurídico, pues con la extensa gama de medios electrónicos, hoy en día se pueden realizar copias de cualquier obra, bien de forma parcial o total ya sea en medio electrónico, físico y distribuirse por diversos medios, esta actividad conocida como piratería pone de manifiesto de cierta forma la ineficacia en la aplicación de la normativa, pues se afecta directamente los derechos de los titulares de las distintas obras, lo que repercute directamente en su beneficio patrimonial.

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión ratificado en Roma el 26 de octubre de 1961

Con el transcurrir de los años surgieron nuevas obras que requerían protección en materia de derechos de autor, como eran un derivado de estos se les denominó conexos, aquí se incluyó la protección de artistas, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, surge así la Convención de Roma para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Es así que los derechos conexos son ante todo el resultado de la evolución tecnológica, el primer apoyo organizado en favor de la protección de los derechos conexos se gestó en la industria de los fonogramas que buscó

protección al amparo de la legislación de derecho de autor contra la copia no autorizada de fonogramas.

Del análisis realizado se desprende lo siguiente, el convenio citado obliga a Guatemala, como parte integral a otorgar a los autores extranjeros el mismo trato, que, a los autores nacionales, entendiéndose dentro de esta categoría, a los artistas, intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de cualquier Estado, con respecto a interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio. A los productores de fonogramas que, de cualquier Estado, con relación a fonogramas que hayan sido publicados o fijados por primera vez en su territorio y, a los organismos de radiodifusión que tengan domicilio legal, en el territorio de cada Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio. Así como se garantiza el mismo trato, también quedarán sujetos a las mismas limitaciones establecidas en la citada convención.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971

Como resultado de la adhesión a este tratado todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes, contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público. Lo que evidencia el interés de velar por los derechos de autor no solo en el ámbito interno sino también en el territorio internacional, pues las obras hoy en día se pueden tener a la disposición en cualquier momento y lugar, incluso varias al mismo tiempo.

A criterio de quien redacta y luego de realizar el análisis respectivo del convenio citado se ha podido evidenciar que, como Estado parte, Guatemala se compromete a, proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales, de los otros Estados contratantes contra la producción de copias que se realicen sin el consentimiento del productor. Así mismo, brindar protección contra la importación de copias de estos, cuando la producción o la importación se realice con la intención de distribuirla al público, de igual forma, contra la distribución de copias al público. Como

se puede observar el fin del convenio encaja perfectamente en la actividad de reproducción de contenido de radios, música que se grababa y luego se reproducía sin autorización del autor o productor; aunque existe normativa específica, nuevamente se puede citar a la piratería como la actividad que no permite que se cumpla a cabalidad con los compromisos adquiridos.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derecho de autor, -WCT-, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996

El análisis del convenio señala que, Guatemala al ser parte integral, se compromete a que ningún contenido del tratado, derogue las obligaciones existentes adquiridas. En virtud del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas es decir, todas aquellas disposiciones que fueron expresamente establecidas en el Convenio de Berna y que los Estados parte suscribieron voluntariamente, no podrán sufrir modificación alguna como resultado de cualquier disposición o regulación que se haya estipulado en el Tratado de la -OMPI-, sobre derecho de autor, de esta forma se garantiza que estos, no podrán ser disminuidos, por el contrario las nuevas disposiciones garantizan la protección de los autores sobre cualquier material, literario, folletos, contenidos diversos.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución de fonogramas -WPPT-, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996

Del análisis del tratado se infiere que Guatemala como parte integral, se compromete a que ninguna de las disposiciones, disminuya las obligaciones adquiridas en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, ratificada en Roma el 26 de octubre de 1961, denominada como Convención de Roma. Además, la protección adquirida en el presente tratado no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas, entendiéndose que todo lo que a estas se refiera y se encuentre plenamente establecido, permanecerá inerte e inalterable. En ese sentido se considera que Guatemala ha cumplido con lo que establece dicho tratado.

De acuerdo a lo que se regula en el preámbulo de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos decreto 33-98 de Guatemala (1998), como efecto de ser parte del tratado citado, el Estado de Guatemala, se compromete a proteger los derechos de autor ante la difusión de las obras por las distintas formas de difusión a raíz del uso de nuevas tecnologías, derivado de esto, se creó un régimen jurídico encaminado a preservar la propiedad de los autores, velando así porque los derechos de estos sean

reconocidos y protegidos en virtud de las exigencias actuales. De esta forma se pretende estimular la creatividad intelectual, así como, la difusión exclusiva por parte de los autores. Aunque se la autora considera que aún quedan algunos aspectos pendientes de considerar.

Tratado de Beijing, sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, adoptado en Beijing el 24 de junio de 2012

Con la adhesión del tratado citado, Guatemala se compromete a desarrollar y mantener la protección de los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes respecto a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, velando que se haga de la manera más eficaz y uniforme posible y reconoce que este tratado surge por la necesidad de preservar y desarrollar los derechos de autor de estos contenidos, sujetándose así a lo dispuesto en el texto del mismo, de lo que se infiere que, se ha cumplido con los compromisos adquiridos en el marco de este. En ese sentido se considera que, con la aprobación y ratificación de este, se cumple con lo que regula la normativa suprema de carácter constitucional, al establecer en el artículo 171: “corresponde también al Congreso, aprobar antes de su ratificación, los Tratados, Convenios o cualquier arreglo internacional”. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Es decir, que el órgano que posee la potestad legislativa en Guatemala, es el Congreso de la República de Guatemala.

Convenio mundial sobre la propiedad intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967

Al analizar este convenio se considera que se suscribió con el fin de alcanzar los objetivos planteados por los distintos Estados relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual derivado de los múltiples requerimientos de partes interesadas, en cuanto a que existiera una normativa que les proporcionara la protección de sus obras, así como garantizar los derechos patrimoniales sobre las mismas. Del análisis del convenio se pudo determinar que no genera otras obligaciones con respecto al resto de tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es decir la observancia de sus lineamientos se limita únicamente a lo que establece su contenido independientemente de otro de la misma naturaleza, dentro de estas, la promulgación de leyes específicas en materia de protección de propiedad intelectual.

Adicionalmente se establece que, si al mismo tiempo un Estado ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se adherido a este, tendrá los mismos derechos y obligaciones como efecto de su adhesión, como es el caso específico de Guatemala. Señala además que las propuestas de modificación podrán ser presentadas por los Estados miembros, a través del Comité de Coordinación o por el director general. Toda modificación entrará en vigor un mes después de que se haya recibido la solicitud de

modificación. Cualquiera de los Estados miembro, podrá denunciar el convenio por notificación dirigida al director general, la que surtirá efectos seis meses después de la fecha en que haya sido recibida. En este sentido Guatemala como Estado Parte, ha cumplido con lo relativo a los compromisos adquiridos, pues cuenta con normativa específica en materia de protección de la propiedad intelectual.

Arreglo de la Haya, relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, adoptado en Ginebra en 1925

Constituye la base de protección y reglamentación de lo relativo a las disposiciones de fondo, en materia de registro internacional de dibujos y modelos industriales. Como efecto de suscribir el presente arreglo, el Estado parte o solicitante se encontrará en la obligación de presentar una solicitud nacional o regional. A su vez, una organización intergubernamental que forme parte integral en el Arreglo de la Haya, será designada en una solicitud internacional, de esta forma, la protección se extenderá al territorio de todos los Estados miembros de dicha Organización. En cuanto a las solicitudes internacionales, se estableció que deberán presentarse en español, francés o inglés, o bien por medios electrónicos utilizando el sistema de interfaz electrónica de presentación, *E-filing*, las que se encuentran disponibles en el sitio Web de la -OMPI-, adicionalmente otra opción, es presentar el formulario oficial.

Acta de Ginebra, del Arreglo de la Haya, relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptado en Ginebra en 1925

Surge como un anexo al Arreglo de la Haya, en esta se establecen los requisitos que deben llenar quienes estén interesados en ser parte de dicho arreglo, la que quedará a criterio de la Secretaría o en su defecto si se tratare de una solicitud internacional, la solicitud deberá hacerse efectiva ante la Oficina Internacional, que será la encargada de llevar el registro de cada modelo, dibujo o diseño que sea presentado para su custodia. En ese sentido la solicitud podrá ser presentada por quien tiene a su cargo la administración del modelo, dibujo o diseño, o bien el beneficiario directo. La solicitud de registro internacional podrá ser presentada por la Administración competente o bien por los beneficiarios, en última instancia por una persona física o jurídica siempre que se encuentre facultada legalmente., de acuerdo con la legislación de la parte contratante de origen.

Acuerdo de Viena, sobre protección internacional de elementos figurativos en marcas, adoptado en Viena en 1973

La autora ha determinado de acuerdo al estudio realizado que, la forma de organización de las marcas se llevará a cabo, por medio de una clasificación, a la que el Acuerdo expresamente denomina, Clasificación

de Viena, la que será administrada por la Unión Especial, integrada por representantes de cada uno de los Estados miembro. Adicionalmente regula que, la clasificación de los elementos figurativos se establecerá en idiomas inglés y francés. En cuanto al alcance de la clasificación, se establece que será el que cada Estado parte de la Unión Especial le atribuya, en ese sentido, la Unión Especial tendrá la facultad de organizarlos dentro de la clasificación de principales o auxiliares, de acuerdo con su criterio.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución, adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996

El objeto es garantizar los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, incluso después de la cesión de estos. Conservarán en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a ser reconocido como portador de los derechos patrimoniales, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, así mismo al intérprete o ejecutante le asiste el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que pueda causar algún perjuicio a su

reputación, para lo que cada Estado deberá facilitar los medios legales suficientes.

Las partes contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras partes contratantes. Se entenderá por nacionales de otras partes contratantes, aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma. Guatemala como parte integral del Tratado de la - OMPI-, ha cumplido con los compromisos adquiridos en el marco del mismo, ya que cuenta con normativa específica en el tema con la que se garantiza el derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre las obras.

Acuerdo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, adoptado en Ginebra, Suiza en 1996

Este Acuerdo más allá de los parámetros normales del resto de convenios internacionales en materia de protección de propiedad intelectual, de acuerdo con el análisis respectivo del documento, se considera que se suscribe para velar principalmente por relaciones comerciales en términos equitativos entre los Estados parte, más que nada se considera en la forma

de comercializar los objetos susceptibles de protección fuera de las fronteras del país de origen. Se dice que se originó el primero de enero del año 1995, constituyendo así, la mayor reforma en materia de comercio internacional que se conoce, después de la Segunda Guerra Mundial, abarca lo relativo a servicios y propiedad intelectual, además de ser el punto de partida para la creación de nuevos procedimientos para la solución de diferencias, en el ámbito del comercio internacional.

En el Acuerdo se estableció, que todo Estado parte, podrá tener acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la -OMPI-, previa petición dirigida a la Oficina Internacional, la que proporcionará copias de las leyes y reglamentos requeridos, así como de las traducciones que se encontrarán bajo su resguardo, los mismos derechos de acceso serán aplicables tanto a los Estados miembros de la -OMPI-, como a los nacionales de los Estados miembros de la -OMPI-. Los miembros de la Organización Mundial del Comercio y los nacionales Miembros de la -OMC-, gozarán de los mismos derechos de acceso, que les sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI, en lo que se refiere a cualquier base de datos automatizada, que la Oficina Internacional tuviera en custodia, que contenga leyes y reglamentos.

Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, celebrado en Ginebra, Suiza en 1994

Del estudio realizado al documento respectivo, se considera que el Acuerdo surge para complementar algunos vacíos, es decir, aspectos que no habían sido contemplados de forma clara en el convenio estudiado previamente. Siendo este, por lo general en su mayoría los acuerdos y actas se considera que han surgido con ese fin, el de no dejar desprotegida algún área que trastoque los derechos de aquel que ostenta la propiedad del objeto susceptible de protección, con lo que se garantiza que se cumpla el fin del documento principal, en otras palabras, que se cumpla con la finalidad del convenio. De acuerdo con el texto del documento, el acuerdo, se suscribió por los Estados miembro, con la finalidad de evitar futuras distorsiones al comercio internacional.

Cada miembro otorgará a los nacionales de los otros Estados miembros, el mismo trato que a sus nacionales, con respecto a la protección de la propiedad intelectual. En lo que concierne a artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la protección solo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. La protección relativa a derecho de autor, abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos. Los programas de ordenador sean programas

fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias, tal y como lo dispone el Convenio de Berna del año 1971.

Guatemala y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de los Convenios internacionales

De acuerdo con los distintos tratados y convenios estudiados previamente, se considera que Guatemala como parte integral de los mismos, ha cumplido con los compromisos adquiridos, muestra de ello es la existencia de las distintas normativas de carácter nacional, que han sido promulgadas con la intención de proteger los derechos de autor relativos a la propiedad intelectual. En ese sentido se considera pertinente mencionar las más relevantes, dentro de ellas en orden de jerarquía normativa se cuentan, la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en el título II, capítulo I regula lo relativo al derecho de inventor, haciendo mención que podrá gozar del derecho de exclusividad sobre su obra o invento, con ello está garantizando la propiedad exclusiva sobre este.

Seguidamente se puede mencionar el Decreto Ley 106, Código Civil, que en el Libro II “De los bienes de la propiedad y demás derechos reales”, Título I, “De los bienes”; capítulo I, “De las varias clases de bienes” regula como bienes muebles tanto los derechos de autor como los de inventor, expresamente en el artículo 451 de igual forma en el artículo 460 establece

lo pertinente al título de legal que una persona posea sobre el bien, lo que a criterio de la autora puede ser considerado como el registro que una persona haga sobre determinado objeto sujeto a protección, en este caso de derecho de propiedad intelectual. Otra normativa que merece atención es el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso el que en la “sección segunda”, libro III, hace mención de los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, cabe resaltar que hace alusión que lo pertinente se registrará de acuerdo a las leyes en la materia.

Adicionalmente la norma citada previamente, referencia lo relativo a la prohibición de alterar o deteriorar las marcas que sean propiedad de otra persona (Código Civil, 1964, artículo 319). Por último, hace mención también de los contratos de edición, regulándolos como aquellos que se deben entregar al titular de la obra o al editor con el fin de que únicamente estos puedan ejercer las actividades de producción o difusión de esta. Finalmente, los cuerpos normativos por excelencia en el tema de derechos de autor, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, Decreto 57-200, que se considera son las normas especializadas en la materia. De lo cual la autora infiere que, estas normativas se han promulgado con el objeto de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Guatemala en el marco del derecho internacional.

Derechos de autor y las bibliotecas virtuales en Argentina, México y Colombia

La incursión en la nueva era digital ha hecho que, en diversas esferas a nivel profesional, laboral e incluso educativo, las herramientas digitales se hayan convertido en un factor importante para el desarrollo, dentro de estas nuevas tendencias digitales se encuentran las bibliotecas virtuales. Hasta hace algunos años, nadie imaginaba que documentos, obras, incluso libros educativos, podrían encontrarse a disposición de las personas, con tan solo un click, y lo mejor de todo es que la cantidad de personas que quieran, sin límite pueden tener acceso al mismo documento en el mismo momento. Para el usuario sin duda alguna significa ahorro de tiempo y dinero, pues ya no tiene que invertir forzosamente para adquirir un libro educativo, por ejemplo. “Hoy en día, su uso se ha extendido por las numerosas aplicaciones existentes basadas en esta tecnología”. (Barceló H., 2020, p.30)

Con tan solo tener acceso a alguna plataforma de internet podrá tener a su disposición el contenido que desee, pero lo que para él puede ser un beneficio, para el autor podría no serlo, pues muchas veces se utiliza la facilidad digital para reenviar contenidos, incluso compartir libros, obras, entre muchos otros contenidos. Lo interesante es pensar por un momento, lo que sucede con los derechos que el autor tiene sobre los contenidos

producto de su autoría, ¿tendrá algún beneficio por la utilización en medios digitales? Derivado de ello, algunos países se han planteado la posibilidad de crear normas que regulen y protejan el derecho de propiedad intelectual por la utilización de obras en internet, dentro de esta categoría se ha contemplado incluso a las bibliotecas virtuales por el hecho de que cada vez más integrantes de la comunidad educativa a nivel del mundo, utilizan esta herramienta como método de apoyo en el aprendizaje.

Derechos de autor y bibliotecas virtuales en Guatemala

De acuerdo con el criterio de la sustentante, Guatemala, aunque tenga mayor desarrollo social en el istmo centroamericano, no limita la concepción que aún se tiene en relación con que aún pertenece a los países denominados del tercer mundo y aunque en los últimos años se han visto avances importantes en todos los ámbitos, no se puede dejar de lado que sigue siendo uno de los Estados con mayores índices de analfabetismo. La pobreza extrema, es otro de los factores que no ha permitido que esa brecha disminuya. Actualmente sigue siendo un sector bastante reducido de la población el que tiene acceso a la educación, en este sentido, las bibliotecas virtuales se han convertido en una importante herramienta de aprendizaje, aunque aún de forma limitada, pues no todas las personas cuentan con los recursos económicos para tener acceso a Internet.

“Indudablemente, la innovación educativa no es un concepto absoluto”.
(Barrio, 2016, p. 12)

Antecedentes

Si bien es cierto Guatemala ha incursionado en la nueva era digital, aún las bibliotecas tradicionales continúan formando parte del proceso de aprendizaje de la comunidad estudiantil, la situación económica, el vivir en lugares prácticamente alejados de la civilización, no permiten que los estudiantes puedan tener acceso a las distintas plataformas digitales. Actualmente se cuenta con la facilidad de las bibliotecas virtuales, las que son el resultado del esfuerzo de colegios y universidades que han buscado poner a la disposición de sus alumnos y docentes, medios ágiles y modernos de búsqueda de información, pero no todos pueden tener acceso a estos beneficios. La falta de recursos muchas veces no permite que se tenga acceso a internet o a un dispositivo en el cual poderse conectar.

Aun así, las bibliotecas virtuales actualmente, son la plataforma ideal para que docentes y alumnos, cuenten con contenidos diversos, que les faciliten el proceso de enseñanza- aprendizaje. las distintas bibliotecas cuentan con un amplio stock de libros, obras y contenidos diversos, a los que pueden tener acceso de forma digamos gratuita, pero al igual que en otros países estos contenidos están protegidos por los derechos de autor, que respaldan

al propietario de los distintos libros, obras, etcétera. Por todo esto, se puede afirmar que las bibliotecas virtuales en Guatemala son relativamente nuevas, pues con la incursión en la nueva era digital a finales de los años 90 se puede decir nacieron las bibliotecas virtuales en este país.

La actualización en el desenvolvimiento normal de las bibliotecas y adaptación a la nueva era digital, ha contribuido a disminuir la brecha existente entre digitalización y educación; por lo que las bibliotecas han tenido que diversificar su funcionabilidad y ajustarse a las necesidades de la comunidad en la que se encuentran asentadas. Adicionalmente se considera deben contar con servicios de información, interacción y formación; en Guatemala se estima que las bibliotecas adaptadas al entorno digital están llenando los requerimientos esperados. En ese sentido, las universidades a través de la implementación de plataformas digitales didácticas en las que se tiene acceso a sistemas bibliotecarios, fomentan la lectura y coadyuvan al vital desarrollo académico.

Regulación legal

Actualmente Guatemala no cuenta con una norma específica, que regule y por lo tanto resguarde de forma concreta los derechos de autor por la utilización de contenidos diversos en las distintas bibliotecas virtuales. En tal sentido para la protección de estos derechos, se remite a la Ley de

derecho de autor y derechos conexos y sus reformas, Decreto 33-98, que regula el objeto, que no es otro que brindar protección al autor, por los derechos que le son conferidos sobre obras literarias y artísticas de su autoría, establece. Además, que los mismos derechos que asisten a los nacionales deberán aplicarse a los nacionales de cualquier país. Así mismo, regula que todo acto en el que intervengan una o más personas reunidas en un mismo lugar y al mismo tiempo, con la finalidad de tener acceso a una obra constituye comunicación.

Como puede notarse se establece como finalidad principal el velar por la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas de las cuales sea el autor, pero no hace alusión alguna en lo relativo al medio en el cual se encuentren disponibles o se puedan consultar, en ese sentido se considera que la el objeto de la norma se queda un poco corta en cuanto a establecer ese supuesto, por lo que no regula el uso de estos tipos de obra en medios digitales concretamente en bibliotecas virtuales. Es evidente que extiende la protección a los derechos de autor de extranjeros, sobre entendiéndose que regirá siempre que se encuentren dentro del territorio guatemalteco. Un aspecto importante, es el que regula la norma en mención, cuando hace referencia a que entidades de derecho público y las personas jurídicas, así como el Estado.

De lo que se deduce que, pueden ser titulares de los derechos de autor, lo que pone de manifiesto que se extiende más allá de la protección personal. Se presume que la difusión de las mismas de acuerdo a la ley citada es realizada con la autorización del autor, salvo prueba en contrario, es decir en el caso de las bibliotecas virtuales, se presume que, para que los distintos contenidos se encuentren disponibles, se cuenta con la autorización previa del titular de la obra. Presunción que se considera debería ser cierta en todos los sentidos, pues de lo contrario se estaría ante la figura de plagio de obras; pero se estima que para evitar caer en confusión es necesario que el uso de contenidos en bibliotecas virtuales quede plenamente plasmado en la norma, pues de no ser así se trata de un vacío en la ley en la materia.

Por último, la Ley de derechos de autor y derechos conexos, Decreto 33-98, regula el derecho pecuniario o patrimonial, en el que se le confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieron expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquiera de los actos siguientes: la reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por

cualquier procedimiento conocido o por conocerse, este último supuesto deja al descubierto la incursión de nuevas tecnologías.

Así como, la traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto, la adaptación, arreglo o transformación, la comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular. De lo que se deduce que serán titulares de los derechos de autor, el autor mismo o quien este expresamente autorizado por él, por lo que podrán autorizar o prohibir, la reproducción y fijación parcial o total de la obra; la traducción a cualquier idioma; la adaptación, arreglo o transformación; la comunicación al público; acceso público a las obras para que los miembros del público, puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan y, la distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma.

Derechos de autor y las bibliotecas virtuales en Argentina

Por la importancia que la protección de los derechos de autor ha cobrado a nivel mundial, diversos países han tomado la iniciativa de legislar en materia de protección a la propiedad intelectual por la utilización de contenidos en internet, haciendo mención concretamente sobre el uso de los mismos en bibliotecas digitales. Es el caso de Argentina, que, ante el

aumento de bibliotecas digitales, ha decidido tomar medidas para proteger la propiedad y derecho que asiste a los autores. En tal sentido, cuenta con distintos cuerpos normativos, que han promulgado en aras de preservar los derechos de autor, pues en la actualidad por la facilidad que ofrecen las distintas plataformas digitales, cualquier persona puede acceder a distintos contenidos, incluso sin autorización del titular de estos, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad patrimonial.

Antecedentes

Se considera que al igual que el resto de los países de América Latina, Argentina fue uno de los países que utilizó inicialmente el formato tradicional de bibliotecas con material escrito, aunque su incursión en el mundo digital por la evolución histórica que se denota en la explicación que sigue, tuvo lugar mucho antes en comparación con otros países, la aplicación del nuevo esquema de las bibliotecas digitales tardó un poco en aparecer, aún así de acuerdo con el estudio realizado se ha podido establecer que como resultado de la incorporación de las bibliotecas a la nueva era digital, Argentina comienza a promulgar distintas normativas encaminadas a proteger los derechos de autor de las distintas obras y contenidos que se consultan por cualquier medio electrónico.

Parada (2018) comenta que, en la historia de Argentina, al principio se pensó que las bibliotecas se encontraban en un proceso de extinción, con el tiempo se ha demostrado que no es así, incluso hay quienes consideran que forman parte de otra asignatura, lo que si es cierto es que han sufrido una considerable transformación, como efecto de las nuevas tecnologías, convirtiéndose así en la nueva modalidad de consulta conocida como, bibliotecas virtuales. La historia de Argentina señala, que el primer antecedente conocido se remonta a la Revolución de Mayo, durante la cual se llevan a cabo todos esfuerzos para fundar una biblioteca pública, independiente al yugo ejercido por la iglesia y motivada por el nuevo gobierno revolucionario de aquella época. Esta biblioteca se creó, con la finalidad de que las personas la utilizaran en su proceso de transformación, convirtiéndose así de simples vecinos a nuevos ciudadanos. (párr. 1)

En el año 1884, esta biblioteca se transforma en la biblioteca nacional de la República de Argentina, narra historia, que para su formalización definitiva atravesó por muchas dificultades, derivado de las formas de pensar conservadoras de las personas en el siglo XIX, pero a pesar de todos estos tropiezos persiste y hoy en día es conocida como la biblioteca nacional Mariano Moreno. Otro antecedente conocido es, el que tuvo lugar en el año 1870, creándose por medio de la ley número 419, las bibliotecas populares, por orden de Domingo F. Sarmiento, hoy en día en Argentina, se cuenta con cientos de estos establecimientos, en los que estudiantes,

docentes y particulares pueden consultar todo tipo de materiales de interés. “Aún hoy, cuando tantos trabajos de aquella época han quedado obsoletos, pese a la aparente modernidad de sus títulos, siguen siendo de necesaria lectura”. (Bercovitz Rodriguez, 2016, p. 13)

Como puede observarse, desde tiempos remotos existió el interés por las bibliotecas pues desde sus inicios se les concibió como el medio de consulta para estudiantes, docentes y particulares y aunque existió oposición de diversos sectores, los esfuerzos por consolidarlas no fueron en vano en respuesta a ello, actualmente se cuenta con una buena cantidad de bibliotecas en Argentina que con el avance tecnológico se han modernizado y ahora han adoptado el formato de bibliotecas digitales, constituyendo una valiosa herramienta que contribuye no solamente con las actividades académicas sino también, forma parte de los medios de consulta de toda clase de profesionales y personas interesadas en un tema específico.

De acuerdo con la publicación del Ministerio de Educación y de la Organización de Estados Iberoamericanos (2010), desde su inicio a finales de los años 90, y a medida que el tiempo ha avanzado, y los medios digitales se han convertido en una herramienta en todos los niveles, las nuevas bibliotecas nacen bajo el concepto nuevo de bibliotecas virtuales, contienen dentro de sus herramientas, portales temáticos, que ofrecen los

servicios tradicionales que eran anteriormente, ofrecidos por las bibliotecas comunes. En Argentina, las bibliotecas virtuales se promovieron inicialmente a nivel escolar, a través de una iniciativa del Ministerio de Educación juntamente con la Organización de Estados Iberoamericanos, teniendo como punto focal el eje de trabajo derivado de las metas educativas del año 2021, consensuado en esa oportunidad por la Comisión de Expertos en Lectura y Bibliotecas para el bienio 2008-2009.

La investigación fue realizada por cuatro países latinoamericanos, Argentina, Brasil, Chile y México, Estados que en el desarrollo de la investigación utilizaron criterios de evaluación comunes, utilizando como base de sustento el Estudio de las bibliotecas escolares de España del período 2004-2005. Los resultados obtenidos permitieron concebir la posibilidad, de una producción colectiva inédita en la temática, a nivel regional. El objetivo principal de la investigación estuvo centrado en revelar la situación actual en la que se encontraban los estudiantes, en relación con la actividad de la lectura y las bibliotecas escolares, no solo a nivel nacional sino también a nivel iberoamericano, comparándolo con el antecedente español. (Ministerio de Educación y Organización de Estados Iberoamericanos, 2010, p. 14-21)

Es de resaltar que, en la República de Argentina, derivado que su sistema de gobierno es federal, las jurisdicciones que lo integran son autónomas, por lo que son independientes en la implementación de políticas nacionales, creación de normativas, así como, en la definición de su política pública. “Las bibliotecas universitarias, públicas, especializadas o escolares están abriéndose a nuevos recursos y servicios”. (Mekis, 2019, p. 11). Por ende, lo relativo a las bibliotecas escolares virtuales en su tema de jurisdicción. Por lo que se considera que las bibliotecas virtuales en Argentina no son más que un servicio adicionado a lo que comúnmente se conoce como biblioteca, desde el punto meramente tradicional, que teniendo a su disposición nuevos sistemas y plataformas, a través de las redes de comunicación, ponen a disposición de los usuarios, por medio de acceso remoto, servicios y productos educativos y formativos, entre otros.

Regulación Legal

Con fecha 13 de diciembre del año 2018, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sanciona la Ley 6113, relativa a Bibliotecas Digitales, dentro de los aspectos más relevantes se encuentran, el tener por objeto garantizar el acceso igualitario y gratuito al patrimonio bibliográfico, a través de la implementación de instrumentos digitales, que promuevan y fomenten la lectura. Así mismo, a través de la promulgación de la Ley 6113, se crea la Biblioteca Digital de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, la que deberá incluir el material seleccionado por el Gobierno, considerada la primera fuente de consulta con acceso gratuito, en la que se podía consultar gratuitamente, materiales educativos de las distintas áreas. Adicionalmente, lo relativo a la protección del derecho de autor, el 26 de septiembre de 1933 se sanciona la Ley 11,723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.

Del análisis del Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley 11723 de la República de Argentina se ha podido inferir que, la norma citada se promulgó con la finalidad de proteger, las obras científicas, artísticas y literarias, independientemente del procedimiento utilizado para su reproducción, así mismo, regula que el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, permite a su autor disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, también el derecho de enajenarla, traducirla, adaptarla y autorizar su traducción y reproducción por cualquier forma, con la autorización expresa del autor. Por lo tanto, al momento de tener acceso al contenido, el autor tiene el control sobre los mismos, pues la Ley de propiedad intelectual, le otorga la facultad de decisión, sobre la forma en la que podrá difundir sus obras, de él dependerá si quiere que sea de forma abierta o restringida.

Derechos de autor y las bibliotecas virtuales en México

Hoy en día, las bibliotecas virtuales o digitales como se les conoce comúnmente son la herramienta que utilizan en su gran mayoría, aquellas personas que necesitan consultar cualquier tipo de contenido, desde libros, obras, revistas, etcétera. En México, existen algunas iniciativas relacionadas con proyectos de bibliotecas digitales, que se han logrado desarrollar con éxito, principalmente en instituciones educativas de nivel superior; un ejemplo de ellos es la biblioteca de la Universidad Autónoma de México, que ha desarrollado varios proyectos, como el de la Dirección General de bibliotecas, que actualmente cuenta con un sistema bastante avanzado de bibliotecas digitales. En dicha plataforma se ponen a disposición del público en general, obras de consulta, libros y revistas en texto completo, incluso se pueden encontrar bases de datos especializadas.

Antecedentes

México es uno de los primeros países que incursionó dentro de la esfera de las bibliotecas virtuales. Cabral Vargas & Ramirez Medina (2007) comentan, uno de los antecedentes conocidos, que ha tenido especial promoción en México en el ámbito de las bibliotecas digitales, fue el proyecto de la biblioteca digital Daniel Cossio Villegas, del Colegio de México, que contó desde sus inicios con un programa bien organizado. Seguidamente el programa de biblioteca digital, de la Universidad de las

Américas, que, desde su creación, promovió con éxito la investigación sobre diversas temáticas relacionadas a la promoción de las bibliotecas digitales. Con el tiempo, las bibliotecas digitales han evolucionado, al unísono del avance de las tecnologías de información y comunicación, se puede decir que en México la incursión de las bibliotecas digitales se dio a partir de los años 70 en adelante. (Cabral Vargas, B. & Ramírez Medina, R. 2007, p. 1)

Se estima que el tema de las bibliotecas tradicionales, se ha ido modificando a raíz del avance digital y, a pesar de que los procesos tradicionales se han visto afectados, esto no quiere decir que el uso de la tecnología haga que se pierda el verdadero sentido de estas. Por ello no se debe perder de vista que, aunque las bibliotecas en su estado original, han sufrido ciertas modificaciones, las bibliotecas digitales siguen conservando su finalidad esencial, que no es otra cosa que, satisfacer las necesidades de información, de toda aquella persona que necesite hacer uso de este servicio, podría decirse que la única diferencia es que, para tener acceso al servicio de la biblioteca, se necesita disponer de un dispositivo electrónico, que claro está, facilita la consulta haciéndola más rápida, lo que significa ahorro de tiempo y, mayor cobertura en el campo de búsqueda.

Regulación legal

Se pudo determinar que, de acuerdo con Ley de bibliotecas de la Ciudad de México, del Congreso de la Ciudad de México se garantiza a las personas el acceso a las bibliotecas públicas del Gobierno de la Ciudad de México. Lo relevante de esta norma es que, establece que además de tener por objeto la regulación, funcionamiento y organización de las bibliotecas de la Ciudad de México, hace mención de la forma de difusión de los mismos, es así que, no se limita únicamente a acervos bibliográficos impresos, sino que, también a los digitales. Adicionalmente en el artículo tres de la norma citada, dentro de las definiciones afines se cuenta con el término biblioteca digital, y lo concibe como el conjunto de libros en formato electrónico, audiolibros, revistas en formato electrónico, para ser consultado no solamente a través de internet, sino en dispositivos o aplicaciones móviles. (Ley de Bibliotecas de la Ciudad de México, 2020)

Como puede notarse la norma en mención, no se limita al hecho de regular únicamente a las bibliotecas tradicionales, sino que, hace expresamente mención de las bibliotecas digitales, dentro del contexto de las entidades que podrán prestar el servicio de consulta. Se cuenta, además, con la Ley Federal de Derecho de Autor, promulgada el 5 de diciembre de 1996, la que tiene por objeto la protección de derechos de autor, sobre sus obras, protección que se concede desde el momento en que hayan sido fijadas en

algún soporte material, el derecho al que el autor se hace acreedor por ser el titular del mismo no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni se encuentra sujeto a formalidad alguna. (Ley Federal de Derecho de Autor, 1996)

Finalmente, el artículo 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor (1996), regula que la persona que sea titular de los derechos patrimoniales sobre una obra será la que podrá autorizar o prohibir la difusión, o puesta a disposición del público, por cualquier medio de telecomunicación, incluida la banda ancha e internet, así como, la puesta a disposición del público de sus obras, de forma que este pueda acceder desde el lugar y el momento que cada persona elija. Entonces, al establecer que la transmisión puede hacerse por medio de internet, y desde el lugar y el momento que cada persona elija, se podría estar haciendo referencia a la utilización de las bibliotecas virtuales, lo que lleva a pensar que efectivamente, las bibliotecas virtuales cuentan con la autorización expresa del autor de las obras.

Derechos de autor y las bibliotecas virtuales en Colombia

Colombia es considerado uno de los primeros países que ha incursionado en la nueva faceta de las bibliotecas, las que hoy en día son conocidas como bibliotecas digitales. El funcionamiento de estas herramientas se

lleva a cabo, por medio de plataformas de gestor de contenidos, actualmente la más utilizada es la denominada plataforma de gestor Drupal, en cuanto a la gestión de repositorio de objetivos digitales está encomendada por la mayoría de las bibliotecas digitales a *Dspace*. Además, casi en su totalidad, las bibliotecas digitales utilizan distintos formatos, dentro de los que se puede citar, *ePub*, *pdf*, *html*, *jpg*, entre otros. Uno de los principales servicios que ofrecen las bibliotecas digitales, es la circulación de contenidos digitales, los que funcionan a través de préstamo digital con determinadas condiciones, o bien los contenidos de acceso abierto.

Se considera que la herramienta por excelencia utilizada para brindar el servicio, lo constituye la página web, pues es a través de esta que Colombia hace públicas todas las bibliotecas por medio de enlaces directos. Ofrecen además servicios diversos como, catálogos cargados a la telefonía celular, tutoriales de acceso y uso de los catálogos bibliográficos en la red de bibliotecas, y un servicio especial denominado la Llave del saber, administrado por la red nacional y municipal de Cali. “Las primeras bases de datos incorporadas fueron las que se instalaron en el propio servidor” (Codina-Canet, 2013, p. 94). Se estima que este cúmulo de alternativas ha contribuido en la disminución del índice de analfabetismo en aquel país, pues en los distintos planteles educativos

estatales, se cuenta con equipo de cómputo para que estudiantes y docentes tengan a su disposición el material educativo requerido.

Antecedentes

En Colombia el surgimiento de las bibliotecas digitales, como en la mayoría de los países a nivel mundial, tuvo lugar con la llegada del internet, en el año de 1994, pero no fue hasta el año de 1996 que se creó la primera biblioteca virtual de Luis Angel Aragón, la que preparó un plan para digitalizar libros y documentos históricos, imágenes y obras de arte, así como mapas de los distintos lugares de Colombia. El objetivo principal era brindar atención tanto al lector final como al investigador, al primero a través de textos que pudiera tener a su disposición en caso de requerir consultarlos en cualquier sitio del país, en el segundo supuesto, brindar la facilidad de poder consultar en conjunto, una amplia gama de documentos similares.

Otro antecedente, es la creación de la biblioteca virtual, la que enfrentó al inicio, algunos problemas digitales como el uso de imágenes digitales de baja resolución, también en el catálogo de contenidos utilizó inicialmente un sistema de palabras clave o *tags*, para realizar búsquedas abiertas, a través del buscador de *Google*, hasta que en el año 2003, propuso a varias bibliotecas colombianas trabajar en conjunto, con la finalidad de contar

con una biblioteca virtual única, aunque les permitía a las bibliotecas participantes en el proceso, conservar su autonomía en cuanto a la digitalización y publicación de sus contenidos. Varias de las bibliotecas de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla decidieron formar parte del proyecto, obtuvieron incluso financiamiento internacional, pero no se logró concretar y el proyecto se abandonó, dando origen al nacimiento de diversos depósitos digitales de libros, documentos y gráficos, conocidos como depositarios.

Al igual que Argentina, en Colombia las bibliotecas virtuales se conocieron entrados los años 90, y como señala Melo (2017), para poder ponerlas en funcionamiento, se atravesaron numerosos infortunios que se lograron solventar para dar paso a la nueva modalidad en materia de bibliotecas, las bibliotecas virtuales. Uno de los inconvenientes que se presentó fue la baja resolución de imágenes digitales, seguidamente un grupo de bibliotecas digitales decidió trabajar en conjunto para no perder su autonomía, aspecto que se entiende como el hecho de que las bibliotecas tradicionales querían conservar el dominio o manejo de los derechos, sobre los distintos contenidos que obraban en su poder. (Melo, J. 2017, párr. 1)

Regulación legal

El 15 de enero del año 2010, Colombia promulgó la Ley número 1379, que organiza la red nacional de bibliotecas públicas, dentro de las disposiciones más relevantes se encuentran, definir la política de la Red nacional de bibliotecas públicas, contemplando dentro de sus definiciones afines a las bibliotecas virtuales o digitales. En ese sentido, las concibe como colecciones organizadas de contenidos digitales, que están a disposición del público en general, dentro de los contenidos se menciona, libros y cualquier otro material documental, procedente de bibliotecas, archivos y museos, establece además que las bibliotecas que integran la red nacional de bibliotecas públicas, se declaran de utilidad pública y social.

Un aspecto interesante es que, establece que, en razón del carácter educativo, las bibliotecas no estarán obligadas a solicitar autorización de los titulares de los libros, o de otros materiales documentales, para prestarlos y ponerlos a disposición de los usuarios, en aquellos casos contemplados expresamente por las normas, que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos. Algo que podría considerarse, una vulneración al derecho del titular o autor de los contenidos. (Ley 1379, 2010). Con relación a la protección de los derechos de autor, el 28 de enero del año 1982, se emite la Ley 23, relativa a los

derechos de autor, la que establece que gozarán de protección de derechos de autor, las obras científicas, literarias y artísticas independientemente de su forma de expresión y destino, tales como libros y folletos.

Adicionalmente, regula la libertad de poder disponer de la obra por parte del autor, bien a título gratuito u oneroso, como puede observarse no se hace alusión a la forma de difusión o poner a disposición del público. En tal virtud, el 12 de julio del año 2018, se promulgó la Ley número 1915, en la que se adiciona al artículo 10 el que regula, que en todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida, es decir se sobreentiende.

Así mismo establece que, es facultad del autor o sus derechohabientes, el poder prohibir o autorizar, la reproducción de la obra de cualquier manera o forma ya sea temporal o permanentemente, la comunicación de la obra por cualquier medio o procedimiento, incluyendo el hecho de que el público pueda tener acceso a la obra desde el lugar y en el momento que cada uno elija; se distingue en este contexto las bibliotecas virtuales, como una de las alternativas de consulta, siempre que se cuente con la autorización expresa del autor o los beneficiarios que este hubiere

designado, con lo que se garantiza la propiedad del autor y los derechos de quienes el designe expresamente, y que gozarán de los beneficios patrimoniales correspondientes.

Análisis comparativo

En relación al análisis realizado, se ha podido determinar, como primer punto importante que, en Guatemala no se cuenta con una norma específica que regule lo relativo a la constitución, manejo y organización de bibliotecas. Por lo tanto, no se regula a las bibliotecas digitales, si lo que se requiere es determinar los derechos de autor, que le asisten al titular de una obra, se remite al lector al Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas. En la norma citada, se regula el objeto, que no es otro que brindar protección al autor, por los derechos que le son conferidos sobre obras literarias y artísticas de su autoría. (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, 1998, artículo 1)

Se presume que la difusión de las mismas de acuerdo a la ley en mención es realizada con la autorización del autor, salvo prueba en contrario, es decir en el caso de las bibliotecas virtuales, se presume que, para que los distintos contenidos se encuentren disponibles, se cuenta con la autorización previa del titular de la obra. Argentina por su parte, cuenta

con una Ley de bibliotecas, dentro de la cual se establecen dentro de sus definiciones afines, el término biblioteca digital, haciendo referencia dentro de sus aspectos más relevantes se encuentran, el tener por objeto garantizar el acceso igualitario y gratuito al patrimonio bibliográfico, a través de la implementación de instrumentos digitales, que promuevan y fomenten la lectura. Así mismo, a través de la promulgación de la Ley 6113, se crea la Biblioteca Digital de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que deberá incluir el material seleccionado por el gobierno.

Adicionalmente, lo relativo a la protección del derecho de autor, contempla las obras científicas, artísticas y literarias, entre otros, independientemente del procedimiento utilizado para su reproducción, así mismo, regula que el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, permite a su autor disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, también el derecho de enajenarla, traducirla, adaptarla y autorizar su traducción y reproducción por cualquier forma, se presume entonces, que ante la utilización de contenidos en los que ostenta los derechos de autor, en bibliotecas virtuales, se cuenta con autorización previa para tal efecto, lo que garantiza la protección de las distintas obras de su propiedad.

En cuanto a México, posee la Ley General de Bibliotecas, aplicable en todo caso a las bibliotecas virtuales, su objeto es promover y regular la forma de organización de las bibliotecas públicas, con la finalidad de que puedan ofrecer a las personas, el acceso a consulta de libros bien sea de forma impresa o digital, entendiéndose de acuerdo a la norma citada, como biblioteca pública, a todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital, de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, destinados a ser utilizados por cualquier persona, de forma gratuita, para consulta o préstamo. Además, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1 de la norma en mención, las disposiciones se considerarán de observancia general en toda la República.

Por lo anterior, las bibliotecas pertenecientes a establecimientos educativos, colegios y universidades, se encuentran también sujetos a los dispuesto en dicha norma. Por último, no se cuenta con una normativa específica en materia de bibliotecas digitales, de ello deriva que estas se manejen de acuerdo con lo dispuesto para las bibliotecas públicas en general. En ese sentido, en el mes de mayo del año 2014, se presentó por parte del Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de México, un proyecto de ley, en que se pretendía la creación de diversas organizaciones, encaminadas a individualizar las funciones de entidades que prestaran servicios bibliotecarios, dentro de la clasificación se propuso la creación de, algunos subsistemas de bibliotecas, universitarias,

especializadas y escolares, argumentando la carencia de normativas aplicables, aún se encuentra en discusión.

Finalmente, la protección de los autores, en cuanto a obras y contenidos de los que son titulares, remite expresamente a la Ley Federal del Derecho de Autor, en donde se establece que el autor goza de todos los derechos tanto patrimoniales como morales, sobre cada una de sus creaciones. En el caso de Colombia, la regulación en materia de bibliotecas, es similar a la de la República de México, pues remite a la Ley 1379, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas. La diferencia es que, dentro de sus definiciones afines, se enmarca especialmente el término biblioteca virtual, haciendo referencia a, colecciones organizadas de contenidos digitales, disponibles para el público, dentro de los que pueden comprenderse, ejemplares digitalizados de libros, o cualquier otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos.

Nuevamente se está, ante la carencia de una normativa específica que regule lo relativo a las bibliotecas virtuales. Lo concerniente a la protección de los derechos de autor, remiten a la Ley 23, sobre derechos de autor, en esta se establece, que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, en tal sentido se interpreta, que toda clase de contenidos, disponibles para utilización del público,

goza de la protección que confiere la norma citada, en tal sentido, el autor gozará de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras, y le faculta a exigir la protección en cualquier momento ante la posible vulneración de ese derecho.

Derechos de autor importancia e incursión en el mundo digital

Los derechos de autor están conformados por todas aquellas garantías que se encuentran reguladas en las distintas normas a nivel nacional e internacional, en materia de producciones literarias, es decir, libros, documentos, investigaciones; con la finalidad de resguardar la propiedad de estos, y preservar los derechos que sobre ellos tiene quien la produjo o escribió. Actualmente existe un cúmulo de obras literarias, que se encuentran a disposición de alumnos y docentes, de colegios, universidades, por medio bibliotecas virtuales. En este sentido, no en todos los países del mundo se cuenta con un marco legal que asegure los derechos de autor, ante el dominio público, e impida prácticas ilícitas con lo que se pueda garantizar la propiedad intelectual.

Derivado de ello han existido diversas posturas doctrinarias, en relación con evidenciar la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico vigente y positivo que asegure la protección de los derechos de autor, por la utilización de obras literarias o de a cualquier tipo que hayan sido

producidas por estos, en las bibliotecas virtuales. Como ejemplo de lo expuesto por la sustentante, se puede citar puntualmente el artículo publicado por la profesora de Derecho del Instituto Universitario Europeo de Florencia, Arguyri Panezi, (2015) quien al respecto del tema en cuestión comenta:

Es necesaria la creación de un marco legal que, a la vez que asegure el respeto por los derechos de autor permita un acceso abierto y libre a los bienes comunes. La idea de acuerdo a la cita del autor es permitir el uso de los distintos contenidos, cuidando de proteger los derechos de autor sobre los mismos. (párr. 1)

El surgimiento de las redes sociales es uno de los aspectos que ha contribuido a que las personas piensen que todo lo que se encuentra a disposición por medios digitales es gratuito, lo que muchos desconocen es que lo que se encuentra fácilmente a disposición por ejemplo en las bibliotecas virtuales, en algunos países se encuentra sujeto a las leyes de propiedad y pago de un precio. En países en donde se cuenta, con normativa que resguarda el derecho de propiedad por utilización de obras en bibliotecas virtuales o medios digitales, al ser el titular de un texto escrito, una canción o incluso imágenes, que circulan por la red, se tiene el derecho de reclamar beneficios pecuniarios por su uso, es decir, el titular puede colocar un precio por la utilización de los contenidos.

Desde que se tiene conocimiento de la existencia del hombre, este ha tratado de interpretar todo lo que le rodea, objetos, fenómenos naturales, seres vivientes, le surgió entonces la idea, que, a través del esfuerzo, podía transformar todo aquello que quisiera, de esta forma encontró la forma de satisfacer sus necesidades. Posteriormente, descubre que puede comunicarse a través del lenguaje, seguidamente descubre que podía plasmar lo que pensaba o decía, surgió así el medio de comunicación escrito, con el pasar del tiempo aprende a organizar y posteriormente a difundir, todo lo que había logrado dejar plasmado en distintos materiales escritos. Es así, que surgen las distintas instituciones, dedicadas a organizar, archivar y difundir información, dentro de las que se encuentran las bibliotecas.

Con el descubrimiento del internet, se comienza a experimentar con las nuevas tecnologías de la información y comunicación, las que seguidamente se implementan en las bibliotecas y nacen así las bibliotecas digitales o virtuales; facilitando el acceso a la información, a todas aquellas personas que, ya no tenían que acercarse a una instalación para consultar el material que le era necesario, ahora contaban con el acceso a través de una base de datos, indiscutiblemente un gran avance, que significó, ahorro de tiempo y dinero. Actualmente las distintas plataformas digitales permiten tener acceso a varias personas a la vez y, al mismo

tiempo, increíblemente en cualquier parte del mundo; permitiendo hacer consultas de cualquier tipo de material educativo y de consulta.

Se considera que, la implementación de normativas en materia de protección de derechos de autor y de modificación digital al entorno de las bibliotecas, se orienta principalmente a proteger los contenidos digitales, recomendando la encriptación o codificación de los contenidos como una de las alternativas más seguras; así como, velar por una distribución segura. Es en este sentido la importancia de la encriptación, pues al finalizar el proceso es necesario contar con una clave para tener acceso a los contenidos, de esta forma se asegura que las autorizaciones de consulta se realicen de forma segura. Además, este proceso garantiza en el caso de que la consulta tenga costo, la autenticidad de los contenidos, y la originalidad de los mismos.

Antecedentes

Desde los inicios, las bibliotecas se han caracterizado por ser instituciones creadas para la organización, archivo y difusión de distintos recursos bibliográficos, al principio únicamente se contaba con formatos impresos, lo que representaba algunos inconvenientes, el deterioro, no se contaba incluso muchas veces con el espacio suficiente para el archivo de los distintos materiales; como se daban no sólo para la consulta, sino también

en calidad de préstamo, en algunas ocasiones los materiales no eran devueltos, sin dejar de lado que se iban convirtiendo en fuentes de consulta obsoletas, por la antigüedad. Se sabe que, los materiales impresos, surgieron aproximadamente en la década de los años 60, y con la invención del internet, se fueron paulatinamente transformando a versión digital.

Poco a poco formaron parte de los servicios que ofrecían las bibliotecas, dando origen así a las bibliotecas digitales, entre otros conceptos. Se dice que los primeros materiales objeto de transformación, fueron los catálogos bibliográficos, con la finalidad de agilizar procesos de consulta, seguidamente se digitalizaron los procesos de préstamo de distintos contenidos, así nacieron las bibliotecas automatizadas. Tiempo después, surge el término biblioteca electrónica, su principal función, era colocar a disposición del público, fuentes de información electrónica, transformando los distintos documentos en formatos electrónicos. Por ende, la biblioteca electrónica, podría concebirse como, aquella institución que posee distintos materiales de consulta, de forma física o electrónica, que ofrece a través de distintos soportes automatizados.

Finalmente surge la biblioteca virtual, como una institución que haciendo uso de un sistema computarizado con acceso a la red, ofrece a las personas la experiencia de una realidad virtual, tanto es así, que ofrecen servicios

de consulta, como si quien requiere un contenido, estuviera físicamente en las instalaciones de una biblioteca, ofrece consulta de catálogos, colecciones organizadas en orden alfabético y por materia, incluso ponen a disposición de la persona, los datos de la editorial y autor en caso de ser necesario, este es otro gran avance de la era de los nuevos sistemas de cómputo y telecomunicaciones. En algunos países desarrollados, las bibliotecas virtuales ofrecen incluso el servicio de conferencias o tutoriales.

Definición

Conocidas por algunas personas como bibliotecas y por otras como bibliotecas digitales, no cabe duda de que la implementación de las nuevas tecnologías, modificaron significativamente las características originales de las bibliotecas tradicionales. Lo que inicialmente constituyó el medio de consulta básico y único para estudiantes, docentes y particulares, con el tiempo fue adquiriendo nuevos matices y diversificando los métodos de consulta y archivo de distintos contenidos, para facilitar así, la adquisición de información. Derivado de la utilización de las nuevas tecnologías, en el ámbito de las bibliotecas, se considera relevante definir lo que se entiende por biblioteca digital, para Cabral Vargas & Ramírez Medina (2007) citando a La Cruz (1998), se concibe como:

Una institución documental que funciona y se organiza como una entidad informativa individual, que proporciona acceso a las colecciones controladas de objetos físicos de información, y ha mecanizado sus tareas de gestión y tratamiento documental a través de un programa documental, generando catálogos de acceso público en línea. (p. 47)

Puede decirse entonces que, una biblioteca digital o virtual, es aquella institución destinada a poner a disposición de las personas, distintas colecciones, dentro de ellas, libros, documentos de investigación documental, material educativo entre otros, a las que se puede tener acceso si se cuenta con conexión a internet y un dispositivo electrónico, que permita consultar los distintos contenidos. Cabe resaltar que siempre se deberá contar con la autorización expresa del autor o de sus beneficiarios, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de autor y de propiedad sobre sus obras. Por lo que se sobre entiende que para que cualquier contenido se encuentre disponible para su consulta, existió previamente la aceptación por parte del titular.

Bibliotecas virtuales como medios de difusión de obras

Como se he dejado anotado previamente, una biblioteca digital, es aquella que, a través de un sistema computarizado, pone a disposición de las personas distintos contenidos en forma digital. En este sentido, es necesario conocer la estructura y organización de una biblioteca digital, al respecto, destaca los siguientes elementos, contenido que podrá conformarse por distintas colecciones, documentos digitales, libros, obras,

entre otros; preservación, mediante la implementación de tecnología digital, la biblioteca facilita el acceso a los distintos materiales, promoviendo su preservación y conservación y por último, flexibilidad: la disponibilidad de un sistema digital facilita la utilización e integración de la información.

Las bibliotecas digitales, se han desarrollado en los últimos años, su utilización por parte de la comunidad educativa, ha ido en aumento, incluso colegios y universidades han implementado sus propias plataformas, y creado sus propias bibliotecas digitales, en las que docentes y alumnos pueden consultar el material de su interés, en Guatemala por ejemplo, la Universidad Panamericana, Universidad Rafael Landívar, son algunas de las instituciones que ofrecen este servicio a sus estudiantes; en México, la Universidad Autónoma de México, cuenta con proyectos, como el de la Dirección General de Bibliotecas, que posee una excelente plataforma digital de consulta, otro ejemplo es la biblioteca digital Daniel Cossío Villegas, que pertenece al Colegio de México, que ofrece a quien desee consultar, cualquier tipo de material educativo.

Sin duda, las bibliotecas digitales, se han convertido en herramienta ideal de consulta, y porque no decirlo de difusión de contenidos, sin necesidad de acudir a un establecimiento bibliotecario, con solo tener acceso a internet y contar con dispositivo electrónico, se tiene la oportunidad de

contar con material diverso para consulta, y lo que es más gratificante, de forma gratuita e inmediata, lo que nos lleva a pensar en la necesidad de legislar, de forma específica, para establecer la forma de constitución, organización y manejo de las bibliotecas virtuales, para evitar que en algún momento se ponga a disposición de terceros contenidos, que no han sido previamente autorizado. En la actualidad, y ante la digitalización de las bibliotecas, se considera necesario que los Estados se adapten a la nueva realidad para tomar las medidas que permitan amparar y proteger los derechos fundamentales de los titulares de las distintas obras.

Desde la perspectiva digital, los derechos de autor se encuentran íntimamente ligados a la libertad de expresión, así como a la privacidad, pues es en virtud de estos factores que se le permite a una persona acceder, usar, reproducir o incluso publicar contenidos por los distintos medios digitales, a través de cualquier dispositivo electrónico o red de comunicación. No cabe duda que las nuevas tecnologías digitales han transformado en los últimos años la forma en la que se protegen y pueden ser objeto de vulneración los derechos de autor y por ende de acceso a la información, lo que ha provocado también el reconocimiento de nuevos derechos, como los derechos de autor por la utilización, publicación o reproducción de los distintos contenidos que se encuentran disponibles por ejemplo en las plataformas de las bibliotecas virtuales.

Tomando en cuenta que los avances tecnológicos son constantes y que el surgimiento de cada uno de estos motiva sin duda la creación de un nuevo marco jurídico encaminado a salvaguardar los derechos de los autores como titulares de sus obras, es necesario motivar la promulgación de nuevas normas con la que se garantice la protección de la propiedad intelectual, entre ellos la utilización de distintos contenidos a través de las plataformas de las bibliotecas virtuales. No se trata pues de crear nuevos derechos, pues los derechos aplicables al entorno digital no son más que una extensión de los derechos actuales ya reconocidos, de lo que se deduce la necesidad de implementar estándares permisibles que aseguren la seguridad cibernética.

Reproducción de obras en internet y los derechos de autor

No cabe duda que, las bibliotecas digitales en los últimos tiempos, se han convertido en el medio de consulta de diversidad de contenidos, por medio de plataformas digitales siempre que se tenga acceso a internet, y por no existir en la mayoría de países a nivel mundial, normativa que regule a estas instituciones, se pudiera pensar que al encontrarse disponibles todo tipo de materiales, se podrían estar vulnerando los derechos de autor. Las leyes que regulan de forma general al sistema de bibliotecas públicas, demuestra que las obras no se colocan a disposición de las personas, sin la autorización previa del autor o titular de los textos, pero es importante

resaltar que, no únicamente en las bibliotecas digitales se encuentran libros, obras y contenidos.

En la red se puede tener acceso a todo tipo de materiales, y surge la pregunta entonces, que sucede con los derechos de autor, las normas específicas establecen que se protegen los derechos de los autores, tanto morales como patrimoniales, pero no puede negarse que ante la facilidad de acceso, se puede incluso descargar los materiales objeto de consulta, reproducirlos y hasta venderlos, actitud ante la cual se estaría incurriendo en un ilícito, pero ¿cómo proteger entonces al autor por la mal utilización de sus obras?.. Se considera que, es necesario legislar de forma que se coloquen ciertos candados a los contenidos para que no cualquier persona pueda disponer de ellos libremente, y garantizar así al autor, que su obra gozará de protección, independientemente del lugar en que se encuentre disponible.

La reproducción de obras y contenidos es una actividad que data de mucho tiempo atrás. Sin embargo, la protección al derecho de reproducción es un tema al que se considera no se le ha prestado la atención debida. En ese sentido, el internet no se ha utilizado como una herramienta útil solamente, sino que ha permitido poner de manifiesta la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los derechos de autor. Si bien es cierto tuvieron que transcurrir muchos años para que el tema adquiriera especial relevancia,

se han celebrado distintos convenios y conferencias en las que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha evidenciado la necesidad de crear normas que protejan los derechos del autor de distintas obras por el uso de estas en internet, entre las cuales se encuentran las colocadas en bibliotecas virtuales.

El uso constante de internet, aunado a los diversos medios electrónicos disponibles, han resaltado la necesidad de legislar en materia de propiedad intelectual digital. Desde los años 90, se ha hecho patente la incertidumbre por parte de los titulares de obras, sobre el futuro que tendrán los derechos de autor en el entorno digital; en ese sentido, existen algunas editoriales que sugieren que la edición debe estar relacionada con el mundo de la publicación electrónica. La importancia en la creación de nuevas normas o la reforma de las ya existentes radica en desterrar la creencia de que todo contenido disponible en internet es gratuito, criterio que se verá disipado en el momento de la aplicación de las normas pertinentes.

Por lo que, en el momento de realizar la cesión de derechos, el autor y editor deberán celebrar un convenio en el que se establezca claramente los términos de reproducción, uso y distribución de los contenidos y de ser posible su explotación. Sin embargo, para que el titular pueda gozar de los beneficios patrimoniales de sus obras, se considera que estas se encuentren bajo custodia de instituciones especializadas, o públicas, las que deberán

contar con repositorios o bien páginas web en donde el titular pueda en el momento que desee disponer de sus obras. En este sentido se considera que, la propiedad intelectual y la ley aún no han encontrado una justa estabilidad, ni un acuerdo acorde entre los involucrados, ya que en el momento en que se ceden los derechos patrimoniales a las editoriales, están serán quienes tengan el control sobre la comercialización y uso de los materiales tanto impresos como electrónicos.

Es derivado de todos estos aspectos, que celebró el Tratado de la -OMPI-, y la Directiva Europea en el año 2001 sobre el Derecho de Autor dentro de la Sociedad de la Información, desarrollándose específicamente el tema de los avances tecnológicos y los nuevos riesgos para los titulares de derechos de autor, bajo el supuesto de que los medios digitales facilitan el control sobre la explotación de obras a través de sistemas de copia, identificación del usuario, por lo que la Directiva menciona que deben existir mecanismos de represión y neutralización de los dispositivos en los que las obras circulan en la red, con la finalidad de proteger el derecho de autor, los desarrollos tecnológicos, como programas de cómputo para la visualización, impresión y consulta de las distintas obras y por último, las legislaciones y Tratados en materia de propiedad intelectual.

Por ende, el funcionamiento adecuado de las redes nacionales e internacionales de bibliotecas, así como los distintos servicios de información, revisten una especial importancia, pues facilitan el acceso a la información. Originalmente, las bibliotecas funcionaban de forma tradicional y homogénea, proporcionando el acceso al conocimiento a través del préstamo de obras protegidas en ese entonces por el derecho de autor; en la actualidad es necesario que el acceso y uso de la información disponible en el entorno digital, cuente con un mecanismo que garantice un uso justo y la tutela efectiva de los derechos de autor de los titulares y usuarios. Por lo que las universidades como entes interesados, deben jugar un papel propiciador, para que siempre que el acceso a la información sea con fines educativos sea de forma gratuita.

Conclusiones

Como resultado del objetivo específico uno planteado en la investigación que se refiere a establecer los convenios internacionales en materia de propiedad intelectual que ha ratificado Guatemala y su cumplimiento se concluye que Guatemala no cuenta con una normativa específica en materia de bibliotecas virtuales. Sin embargo, ha cumplido, aunque de forma general con los compromisos adquiridos en los distintos Convenios y Tratados internacionales que ha ratificado. En ese sentido, los compromisos asumidos se refieren a la protección de los derechos de autor mediante la promulgación de normativas que permitan salvaguardar estos, con lo que se ha cumplido, pues la protección de los mismos se encuentra regulada en distintas normas nacionales, de forma dispersa.

En cuanto al objetivo específico dos que consiste en comparar las similitudes y diferencias de la protección de los derechos de autor por el uso de obras en bibliotecas virtuales con la legislación de Argentina, México y Colombia, al realizar el análisis comparativo de las distintas legislaciones se concluye que México no cuenta con una normativa específica en materia de bibliotecas virtuales, más si cuenta con una Ley general en materia de bibliotecas, regulando en el texto de la norma, la disponibilidad de obras tanto en formato impreso como digital. Argentina y Colombia, al igual que México, no cuentan con normativa específica en

materia de bibliotecas virtuales, se rigen igualmente por la Ley General de Bibliotecas, con la diferencia que, dentro de las definiciones afines, establecen que las disposiciones serán aplicables tanto a bibliotecas tradicionales como, a bibliotecas digitales.

De acuerdo con el objetivo general que radica en determinar la regulación de los derechos de autor por el uso de obras en bibliotecas virtuales en Guatemala, se concluye que actualmente, Guatemala no cuenta con una normativa específica en materia de bibliotecas, por ende, tampoco en materia de bibliotecas virtuales. Por lo tanto, para invocar la protección de los derechos de autor, remite expresamente al Decreto 33-98, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, la que se limita a regular los derechos del autor en relación a disponer de sus obras, los derechos patrimoniales sobre los mismos al momento de ceder estos a la editorial encargada de la comercialización.

Referencias

- Barceló, H. & Sarmiento Guede, J. (2020). *El uso de las tecnologías en la innovación docente*. Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/76531>
- Barrio, G. & Rivas, B. (2017). *La innovación educativa como agente de transformación digital en la Educación Superior*. Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/50719>
- Bercovitz Rodríguez, R. (2016). *Estudios sobre la ley de propiedad intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*. Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/54705>
- Cabral Vargas, B., Ramírez Medina, R., Figueroa Alcántara, H. (2007). La biblioteca digital. *Facultad de Filosofía y Letras: Dirección General de Asuntos del Personal Académico*, 1-15. <http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/handle/10391/949/Brenda%20Cabral%20%20Reyna%20Ram%C3%ADrez%20%20%20Hugo%20Figueroa%20-%20La%20biblioteca%20digital.pdf?sequence=1>

Cerda Silva, A. (2015). *Evolución histórica del Derecho de autor en América Latina*. Recuperado el 8 de febrero de 2022 de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art02.pdf>

Codina-Canet, M. (2013). *Biblioteca de educación: Historia de una institución.*, Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/27743>

Instituto de derecho de autor (2017). *Antecedentes históricos de la propiedad intelectual*. Recuperado el 18 de febrero de 2022 de <http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=277>

Mekis, C. & Anwandter, C. (2019). *Bibliotecas escolares para el siglo XXI: Desarrollo de comunidades de lectura*, Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/62406>

Parada, A. (diciembre, 2018). *La otra voz de la historia de las bibliotecas. Una proyección desde la Argentina y América Latina*. Recuperado el 15 de febrero de 2022 de <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/ICS/article/view/5343/4910>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Organización Mundial de la Propiedad intelectual, (1883). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto 48-2016.

Organización Mundial de la Propiedad intelectual, (1961). *Convención de Roma sobre la protección de los Artistas intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto 3-2012.

Organización Mundial de la Propiedad intelectual, (1961). *Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1-2016.

Organización Mundial de la Propiedad intelectual, (1967). *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Decreto Ley 113-82.

Organización Mundial de la Propiedad intelectual, (1971). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto 71-95.

Congreso de la República de Guatemala, (1998). *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala*. Decreto 33-98.

Congreso de la República de Guatemala, (2000). *Ley de Propiedad industrial y sus reformas*. Decreto 57-2000.

Congreso de la República de Guatemala, (1970). *Código de Comercio*. Decreto 2-70.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Organización Mundial de la Propiedad intelectual, (1971). *Convenio para la protección de los productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto 13-2002.

Legislación internacional

Cámara de Diputados del H, Congreso de la Unión. (1996). *Ley federal del derecho de autor*. Ley DOF 01-07-1996.

Cámara de Diputados del H, Congreso de la Unión. (2021). *Ley general de bibliotecas*. Ley DOF 01-06-2021.

Congreso de Colombia (1982). *Sobre derechos de autor*. Ley 23/1982.

Congreso de Colombia. (2010). *Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones*. Ley ordinaria 1379/2010.

Congreso de Colombia (2018). *Por la que se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos*. Ley 1915/2018.

Congreso de la Nación de Argentina. (1933). *Régimen legal de la propiedad intelectual*. Ley 11,723/1933.

Congreso de la Nación de Argentina. (2018). *Ley bibliotecas digitales*. Ley 6113/2018.